



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2017 00227 00
DEMANDA: EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite mediante auto del 8 de abril de 2002 se ordenó librar oficio al Pagador de la Rama Judicial Seccional Caldas, para que informará los motivos por los que no continuó dando cumplimiento a la medida de embargo del 25% del auxilio económico que recibe el señor Jhon Jairo Ariza Forero como empleado del poder judicial, ordenada a través de oficio 11 de octubre de 2021, sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta en tal sentido,

En virtud de lo anterior se dispondrá requerir nuevamente so pena de iniciar el trámite incidental por incumplimiento a una orden judicial, de igual manera se dispondrá que debe continuar consignando de manera inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE

REQUERIR al pagador de la Rama Judicial Seccional Caldas, para que en el término de 5 días de respuesta al oficio del 11 de octubre de 2021 y proceda a consignar de manera inmediata lo ahí ordenado en caso de no existir justa causa para no haberlo realizado; en cualquier evento deberá allegar el soporte de las consignaciones de ya haberlas realizado. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR al Jefe de Recursos Humanos, certifique el nombre, documento y correo electrónico institucional del empleado judicial que se encarga realizar los descuentos que por orden de embargo se disponen por los jueces de la República, al igual que el nombre, identificación y correo institucional de su superior jerárquico: Secretaría remita el oficio y concédase 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información solicitada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

857f8144e13dac17db7499967d3c4f4ab636ec84fed4af01905b115a4e201010

Documento generado en 26/05/2022 06:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto de Familia del circuito
Manizales Caldas**

RADICACION: 17001311000520190022000
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
Demandante: MARTHA LUCIA SILVA MEJIA
Persona titular acto: JUAN DAVID ALVARAN SILVA

Manizales, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo encontrado por la Asistente Social adscrita al centro de servicios de los Juzgados de Familia en el estudio socio familiar a la persona titular del acto y las actuaciones que se realizaron tendientes a notificar del auto admisorio y de este trámite al señor Juan David Alvaran Silva para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos - Por su parte el art. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos del señor Juan David Alvaran Silva se requirió a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite situación que no se pudo llevar a cabo por la discapacidad psíquica que presenta Juan David, quien por su estado se le imposibilita manifestar su voluntad, al presentar dificultad para hablar, seguir orientaciones, lo que derivó la imposibilidad de notificarlo.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra la persona titular del acto deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, por lo que se le nombrará un apoderado de oficio para que vele por su defesana y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante para que se la representara a aquella, pues dado que en este trámite aquel es el demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

¹ *Sentencia STC16392-2019* “...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”: resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”.

² *Sentencia T525/-2019* El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...”, “... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...”

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto, no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas RESUELVE:

PRIMERO: Poner en traslado por 10 días la valoración de apoyo judicial, realizado al Juan David Alvaran Silva, a la parte demandante y al Procurador de Familia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019: SECRETARIA proceda de conformidad.

SEGUNDO DESIGNAR a la abogada **Amparo Jaramillo Gomez, quien se identifica con C.C. 30.281.543 y T.P Nro. 57730** del C.S de la Judicatura, correo electrónico ampajar@gmail.com como apoderado de oficio del señor Juan David Alvaran Silva para que la represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. La abogada tiene 3 días para aceptar el encargo: Secretarua una vez acepte la desigancion remitase el expediente y adviértasele que con el acquel tambien se le pone en traslado por el mismo término 10 días el informe de valoración de apoyo presentadp por la Aistente Social adscrita al Centro de Serivicios y realizado a la persona titular del acto de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019

Adviértase a la apoderada de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comuniqué le está designación y haga el seguimiento pertinente.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0300cc87f27962e36b2175b4f0aed9d3fb4a2e6d15d9350d241ee6921f7c2
9ab**

Documento generado en 26/05/2022 06:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Informo a la señora Juez que, mediante providencia del 11 de mayo de 2022, donde se ~~con~~seguir adelante en el presente proceso ejecutivo por costas, se ordenó a las partes de la presentación de la liquidación de crédito y a la fecha una vez auscultado el proceso no se ha presentado la misma.

Manizales, 26 de mayo de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 1700110005-2019-00415-00
Trámite: Ejecutivo.
Demandante: Jairo Antonio Hoyos Aristizabal
Demandado: Guillermo Trujillo Tangarife

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este trámite no se ha presentado la liquidación del crédito se dispondrá requerir para que se presente, por lo que se DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con la mentada normativa, es carga de las partes y no del Despacho presentar las liquidaciones del crédito, la que de no radicarse deriva que en caso de existir títulos no sean pagados y en el evento de configurarse las causales establecidas en el artículo 317 del CGP ante la inactividad de las partes por el tiempo ahí determinado a que se decreta desistimiento tácito y termine el proceso.
Cjp

NOTIFÍQUESE

A

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b459173e90f8c70a41f7fb0e65dfba1e5e21da
89735c1cfa2789ae686a12ba1**

Documento generado en 26/05/2022 06:38:41

PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/>**

FirmaElectronica



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2022, la señora Lucía Arias de Flórez, presenta poder otorgado al estudiante de derecho de la Universidad Católica Luis Amigo el joven Kenier Stiven Alzate Echeverri.

Se informa que a través de auto de fecha 19 de febrero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 10 de febrero de 2020 sin que a la fecha se haya presentado la liquidación de crédito.

Manizales, 26 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITOMANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 00520200022000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCILA ARIAS DE FLOREZ
**DEMANDADO: CARLOS MARIO MARQUEZ Y
VALERIA LOAIZA FLOREZ**

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, sería del caso proceder a reconocer personería a la estudiante de derecho respecto de quien se concedió poder, sino fuera porque con el poder remitido por la señora Lucila Arias de Flórez, no viene acompañado de autorización expedida por la Universidad Católica Luis Amigo, donde se encuentra cursando sus estudios el joven Kenier Stiven Alzate Echeverri como estudiante de derecho y se autorice a la misma para que actué en este proceso, pues debe advertirse que la estudiante no puede actuar sino es con la vigilancia del consultorio jurídico de la universidad que aduce se encuentra vinculada y mucho menos recibir poder para actuar en representación de un tercero de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se requerirá para ese efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de reconocer personería a la señora Lucila Arias de Flórez, , en su lugar, REQUERIR a la señora Lucila Arias de Flórez, para que allegue en el término de tres días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído la autorización expedida por el Director de la Universidad donde afirma estar vinculada donde conste que es estudiante derecho y se encuentra autorizada para representar a la demandante de conformidad con el Decreto 106 de 1971

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.



TERCERO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decrete el desistimiento tácito y se de por terminado el proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf0b78d2752394b7ec1a9fa0f4523378acc1e3f374bb56484fb1cba99edb02c
f**

Documento generado en 26/05/2022 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

En la fecha del 05 de noviembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de Unión marital de hecho y se ordenó notificar a la parte demandada de manera diligente con la observancia plena de los lineamientos establecidos en el artículo 291 y ss del C.G.P. y del decreto 806 de 2020.

Informo que el proceso fue remitido al centro de servicios en la fecha del 26 de febrero de 2022, y en fecha 28 de febrero de la misma anualidad, fueron devueltas las diligencias al Despacho porque una de las partes demandadas se había notificado personalmente. (Paula Andrea Mejía Granada, representante legal de la menor M.P Herrera Mejía)

Al momento, la parte interesada no ha acreditado haber realizado la notificación al otro demandado el señor John Sebastián Herrera Bohórquez

Manizales, 26 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

Radicado: 170013110005-2021-00274-00
Demandante : Diana Marcela Ríos Giraldo
Demandado: M.P.H.M, representada por la señora
Paula Andrea Mejía Granada
Demandado: Jhon Sebastián Herrera Bohórquez
Proceso: Unión Marital de Hecho

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado todas las diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en autodel auto del 5 de noviembre de 2021, relacionados con la notificación de uno de los extremos demandados el señor Jhon Sebastián Herrera Bohórquez, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar



el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que, en el auto del 5 de noviembre de 2021, se admitió la demanda ordenándose notificar a los demandados y como se avista en el expediente solo a la fecha se ha notificado a M.P Herrera Mejía, representada por su madre la señora Paula Andrea Mejía Granada.

c) Revisado el expediente y teniendo en cuenta que, en la fecha del 4 de abril de 2022, fueron devueltas las diligencias del centro de servicio sin estar notificada toda la parte pasiva de la Litis, se ordena a secretaria remitir nuevamente el proceso al centro de servicios para que se proceda con la notificación por parte del extremo activo.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes y concrete la notificación del demandado Jhon Sebastián Herrera Bohórquez y en ese mismo término acredite haberla realizado.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP.

TERCERO: REMITIR, por la secretaria el proceso al centro de servicios para que la parte activa de la Litis proceda con la debida notificación al demandado y realice seguimiento del mismo en cuanto a su término.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62524bd6539fa1e1d465be788f0
9064725020e5f5094361f5f044af0
51280d8c

Documento generado en
26/05/2022 07:04:36 PM

Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, dando contestación el Curador Ad-litem, posesionada la Persona de Apoyo y allegada la Valoración de apoyo e Informe del Trabajo Social.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 23 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210028800
Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: MARISOL BOTERO SERNA
Discapacitado: DANIEL GUEVARA BOTERO

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial procede el despacho a dar aplicación al art. 396-6 y 7 del CGP, modificado por el art. 38 de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO del Informe de Adjudicación de apoyo rendido por la Trabajadora Social, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas y al Procurador de Familia. Secretaría remite el mismo al curador designado, a las partes involucradas y al Procurador de Familia.

NOTIFIQUESE

daap



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

003fc6cc22beaa97ffac670917e680f859b91bd19f8da9c60483bb8708936672

Documento generado en 26/05/2022 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 16 de mayo de 2022, la EPS Sura, da respuesta al oficio Nro. 324 del 10 de mayo de 2022 y remite certificación de la vinculación del señor Oscar Fredy Jiménez Correa

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

La EPS Suramericana S.A. en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA,

CERTIFICA

Que Oscar Fredy Jiménez Correa (identificado) con Cédula de Ciudadanía número 9671668, está registrado en el PBS DE EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1807188
NOMBRES Y APELLIDOS	Oscar Fredy Jiménez Correa
TIPO DE AFILIADO	TUAF
PARENTESCO	TUAF
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene Derecho A-Cobertura Integral
CAUSA/ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/01/2018
FECHA RETIRO EPS SURA	31/01/2022
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	206
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	54
EMPLEADOR(ES)	Independiente Desde 01/01/2018 Hasta 31/01/2022

Observación: usar tiene prima.

Se informa que, revisado el expediente, no se evidencia respuesta de la EPS suramericana, frente al tipo de vinculación de la señora Sandra Yuliana Hernández Zapata

Manizales, 26 de mayo de 2022

Claudia J Patiño
A Oficial Mayor

Radicado: 17001311000520220003100
Proceso: Alimentos
Demandante: Sandra Yuliana Hernández Zapata
Demando: Oscar Fredy Jiménez Correa

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la información allegada y la que faltó por remitirse, se DIPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial allegado por la EPS Sura, frente a la la vinculación del señor Oscar Fredy Jiménez Correa, en cuanto a que se encuentra retirado.

SEGUNDO: Oficiar a la EPS Sura al correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co para que informe si la señora Sandra Yuliana Hernández Zapata, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 16.071.669, se encuentra vinculada como dependiente o independiente y cuál es el valor que reportan como salario base de cotización; reitérese el oficios enviado previamente y concédase el término de 3 días para que remita la información solicitada.

Cpj

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed5f9ac17f0e33cfbe2640811b0272387983d57fe587f128c1
c6e3d12c70c066**

Documento generado en 26/05/2022 07:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante auto anterior emitido el 23 de mayo de 2022 se designó a la profesional en Derecho Ruby Esperanza Duque Montoya como curador Ad Litem de la parte demandada el señor Eduardo Enrique Garnot Mena, nombramiento que fue notificado por correo electrónico el día 16 de mayo de 2022 y a la fecha no ha presentado respuesta alguna ante el Despacho.

Manizales, 26 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 00520220005500
PROCESO: PRIVACION PATRIA
POTESTAD
DEMANDANTE: YPGA, representado por la señora
Danis del Rosario Arroyo Hernández
DEMANDADO: Eduardo Enrique Garnot Mena

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que se encuentra debidamente notificada la designación efectuada al curador Ad Litem, y ésta no ha realizado pronunciamiento alguno; se hace necesario requerir a la abogada **Ruby Esperanza Duque Montoya**, al correo electrónico rubidu2001@hotmail.com para que, se pronuncie frente a la designación acá ordenada en los términos dispuestos por el art. 48-7 del C. G. del P, en un término de 3 días siguientes a su comunicación.

Se le precisa al Curador designado que el cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en similar designación ante 5 procesos como defensor de oficio; y por ende, se le concede el termino de 3 días para comparecer a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual de no pronunciarse en el término concedido se compulsarán copias ante la autoridad competente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be17269e429256ffaaaccc5676bbcb50cabe21a7b6f196fdbd542051411cbfa1

Documento generado en 26/05/2022 06:44:37 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

La abogada de la parte demandante en memorial del 19 de mayo de 2022 solicita se expedida la factura para proceder con el pago de la exhumación de los restos del señor Julián Mauricio Vásquez Cardona y los dato de la cuenta bancaria para proceder con el pago.

Manizales, 26 de mayo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso:	Filiación
Demandante:	Menor M.H.H representado por la señora Laura Henao Henao
Demandados:	Menor M.J representada por la señora Erika Ocampo Castañeda Menor C.V.S representada por la señora Alejandra Solis Bermúdez Herederos Indeterminados del señor Mauricio Vásquez Cardona
Radicación:	17001311000520220009500

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Filiación Privación de Patria Potestad, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispondrá la designación del curador.

2. La exhumación del cadáver no se ordenará sino hasta que se venza el término que tiene el curador de los indeterminados para contestar.

3. En lo que corresponde a la exigencia de la apoderada de la parte demandante, se le advierte que el Despacho no genera facturas, solo hace ordenamientos y son las partes quienes deben proceder a cancelar ante las entidades pertinentes el valor que corresponda haciendo las averiguaciones pertinentes.

En este caso, solo el cementerio informó el valor que correspondería para el momento de la exhumación pero no ha hecho lo propio medicina Legal quien es el ente competente para proceder con la mentada exhumación; en virtud de lo anterior le compete a la parte dirigirse al cementerio y realizar las averiguaciones de la forma en que debe realiza la consignación la cual aún no se deberá realizar hasta que se trabe la litis y medicina legal emita la información que se le requerirá frente al valor de la exhumación y si existe alguna limitación frente a la exhumación del cadáver dado el tiempo que lleva de inhumado.

Lo que si se dispondrá son medidas de aseguramiento de los restos para lo cual se ordenará a la gerencia, dirección y/o administración del Centro Memorial La Nubia de Manizales, tome las medidas de seguridad pertinente para preservar la tumba, osario o similares donde reposan los restos del señor Julián Mauricio Vásquez Cardona, hasta tanto se practique la diligencia de exhumación y se tomen las muestras; haciéndose la

advertencia, que le queda prohibido autorizar la apertura de la tumba, osario o similares, o el traslado de los restos.

Primero: DESIGNAR a la doctora **Paula Vanessa Tabares Ruiz**, quien se ubica en calle 22 No. 20-58 oficina 1106 Edificio BBVA en la ciudad de Manizales, correo electrónico: paula.tabares23@gmail.com, como Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante, señor Julián Mauricio Vásquez Cardona, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

Cuarto: Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Quinto: LIBRAR oficio por Secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que certifique:

- a) Qué opciones se tiene para organizar el perfil genético de una persona fallecida.
- b) En caso de existir algún material genético del señor Mauricio Vásquez Cardona y quien falleció en hechos que son investigados por la Fiscalía 18, se indique dónde reposan.
- c) Si existe alguna restricción para realizar una exhumación de una persona fallecida en el mes de diciembre de 2021.
- d) Se informe cuál es el valor de la prueba de ADN del presunto hijo, la madre de este con exhumación de cadáver del presunto padre; cual es el procedimiento que debe realizar la parte demandante ante esa entidad para cancelar el valor de la prueba (número de cuenta, banco y con destino a quién se debe consignar” y donde debe remitirse el pago pertinente-

SEXTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante frente a la expedición de la factura que exige, en su lugar, se la exhorta para que realice las diligencias ante el Centro memorial la Nubia a fin de que obtenga la informen de cuál es el procedimiento que debe realizar para el pago a ese cementerio al momento de que se decrete la exhumación y se ordene el pago del monto que esa lugar exige.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el decreto de la exhumación se realizará una vez culmine el término que tiene el curador ad litem de los indeterminados para contestar la demanda y medicina legal informe el valor de la prueba y exhumación, hasta tanto la parte demandante deberá abstenerse de realizar cualquier pago al centro memorial La Nubia.

OCTAVO: ADOPTAR como medida de aseguramiento **ORDENAR** al Gerente representante, director y/o administración del Centro Memorial La Nubia de Manizales, tome las medidas de seguridad pertinente para preservar la tumba, osario o similares donde reposan los restos del señor Julián Mauricio Vásquez Cardona, hasta tanto se practique la diligencia de exhumación y se tomen las muestras; haciéndose la advertencia, que le queda prohibido autorizar la apertura de la tumba, osario o similares, o el traslado de los restos. Secretaría remita el oficio pertinente, con la identificación plena del causante y su registro civil de defunción.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea3ba7826cd0bfed31dc2187689352384a153a34a0463c495c529fb65f2d732**
Documento generado en 26/05/2022 05:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO

RADACADO: 170013110005 2022 00130 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMENEZ
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO PATIÑO
ELSA JIMENEZ DE PATIÑO

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición de medidas cautelares presentada por la demandante referente al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-15002 y atendiendo que se acreditó que frente al mismo ostenta la titularidad el causante Carlos Alberto Patiño, según certificado de tradición, a ello se accederá.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 y 598 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-15002 de propiedad del causante Carlos Alberto Patiño e Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes; tales oficios se remitirán a la oficina de registro y al apoderado interesado en la medida para que éste concrete en lo que le corresponde la cautela decretada, esto es, con el pago de los derechos de registro antes tal oficina.

TERCERO: REQUERIR a la parte que solicitó el decreto de la medida cautelar para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que comunica la medida cautelar aquí decretada, acredite el pago que genera el registro de la medida cautelar ante la Oficina respectiva, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

CUARTO: Lo referente a la concreción del secuestro solo se ordenará una vez se cuente con el registro de la medida de embargo sobre el mentado bien inmueble

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b14897f89962d6af073334535c5a7af4c6cb740139ec7a7a56fc68de288af7

Documento generado en 26/05/2022 05:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**